



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-188/2021

ACTOR: ALEJANDRO CASTRO LÓPEZ

RESPONSABLES: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y 02 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN GUANAJUATO DE ESE
INSTITUTO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el oficio emitido por la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, en el que se le informó al actor la improcedencia de su registro como candidato independiente a una diputación federal por mayoría relativa, al estimarse que: **a)** la autoridad administrativa electoral sí adoptó las medidas adecuadas con la intención de atender el riesgo ocasionado por la pandemia sin descuidar el derecho a ser votadas de las personas que aspiran a una candidatura independiente; y, **b)** resulta inviable otorgar el registro como candidato independiente al actor, sin demostrar que cumplió con los requisitos de apoyo ciudadano, previstos por la normativa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	5
4. Estudio de fondo	7
4.1. Planteamiento del caso.....	7
4.2. Cuestión a resolver	8
4.3. Decisión	8
4.4. Justificación de la decisión.....	9
4.4.1. Al margen de que el <i>INE</i> sí adoptó las medidas adecuadas con la intención de atender el riesgo ocasionado por la pandemia sin descuidar el derecho a ser votadas de las personas que aspiran a una candidatura independiente, para efecto de que se le otorgara la calidad de candidato independiente, el actor debió cumplir con los requisitos previstos en la normativa.	9
5. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo A14/INE/GTO/CD02/03-04-21, del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria postularse a candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2020-2021
COVID-19:	Virus SARS-CoV2, conocido como COVID 19
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	02 Junta Distrital Ejecutiva en Guanajuato del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales en el Proceso Electoral Federal 2020-2021
Oficio:	Oficio INE/GTO/JD02-VE/061/2021, que le informó a Alejandro Castro López la improcedencia de su registro como candidato independiente a la diputación por mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Declaratoria de emergencia sanitaria. El treinta de marzo, en la edición vespertina del *DOF*, se publicó el acuerdo por el que se declaró la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el *COVID-19* y, se estableció que la Secretaría de



Salud determinaría todas las acciones que resultaran necesarias para atenderla.

1.2. Resolución INE/CG187/2020. El siete de agosto, el *Consejo General* aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

1.3 Inicio del proceso electoral federal 2020-2021. El siete de septiembre, inició el proceso electoral federal para la renovación de diputaciones integrantes del Congreso de la Unión.

1.4. Acuerdo INE/CG551/2020. El veintiocho de octubre, el *Consejo General* aprobó la *Convocatoria* y los *Lineamientos*.

1.5. Manifestación de intención. El uno de diciembre, Alejandro Castro López presentó manifestación de intención para obtener la constancia de aspirante a candidato independiente a la diputación federal de mayoría relativa por el 02 distrito electoral federal, con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato.

1.6. Constancia de aspirante. El cinco de diciembre, la *Junta Distrital* otorgó al actor la constancia de aspirante solicitada, al haber cumplido los requisitos legales, por lo que estaba en posibilidad de recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía.

1.7. Acuerdo INE/CG688/2020. El quince de diciembre, el *Consejo General* modificó la base novena de la *Convocatoria*, así como los *Lineamientos*.

1.8. Prorroga el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía. El cuatro de enero del año en curso, el *Consejo General* modificó, entre otras cuestiones, los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía para diputaciones federales y cargos locales en la Ciudad de México, así como en otras entidades federativas, con la emisión del acuerdo INE/CG04/2021.

1.9. Solicitud de cancelación de apoyo ciudadano. El doce y veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó escritos dirigidos al *Consejo General* y su Consejero Presidente, en los cuales solicitó que se anulara la etapa de obtención de apoyo con motivo de la situación de pandemia.

1.10. Acuerdo INE/CG81/2021. El veintisiete de enero siguiente, el *Consejo General*, en respuesta a diversas solicitudes planteadas por personas

aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales de mayoría relativa, señaló que no era posible anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano ni otorgar el registro sin cumplir con ese requisito, por ser indispensable para acreditar la representatividad.

1.11. Primer oficio controvertido. El once de marzo de este año, mediante oficio INE/GTO/JD02-VE/049/2021, la Vocal Ejecutiva de la *Junta Distrital* informó al actor que no logró recabar el apoyo de la ciudadanía ni la dispersión requerida por la normativa electoral para la obtención de una candidatura independiente.

1.12. Improcedencia del primer juicio ciudadano federal. Inconforme, el catorce de marzo de dos mil veintiuno, el actor promovió el juicio ciudadano federal SM-JDC-144/2021, mismo que fue desechado por esta Sala Regional, al estimarse que el oficio controvertido no constituía un acto definitivo o firme que afectara de manera irreparable un derecho sustantivo del actor.

1.13. Oficio impugnado. El veintinueve de marzo del año en curso, mediante el *Oficio*, la Vocal Ejecutiva de la *Junta Distrital* informó al actor la improcedencia de su registro como candidato independiente a la diputación por mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato.

1.14. Segundo Juicio federal. Inconforme, el dos de abril de dos mil veintiuno, el actor promovió el presente medio de impugnación.

1.15. Acuerdo de la Junta Distrital. El tres siguiente, la *Junta Distrital* emitió el *Acuerdo* en el que se pronunció respecto a las solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, **presentadas por los partidos políticos nacionales** y, únicamente relacionó la emisión del *Oficio* en los antecedentes, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a las aspiraciones del promovente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, toda vez que se controvierte el *Oficio*, por el cual se informó al actor la improcedencia de su registro como candidato independiente a la diputación por mayoría relativa del 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la



Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En principio, es necesario definir el acto impugnado ante esta Sala Regional para efectos de claridad en la determinación que se emita.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente¹.

Por ende, el análisis de la demanda por parte de la autoridad jurisdiccional implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos o rigorismos; es decir, sin la exigencia de un silogismo formal, pues basta que el agraviado exprese su causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio².

En el caso, el actor, expresamente, señala como actos reclamados los siguientes.

Del *INE*:

- a) La omisión de no modificar adecuadamente la convocatoria y *Lineamientos* para la obtención de apoyo de la ciudadanía con motivo de la pandemia por *COVID-19* y el semáforo rojo que prevaleció en Guanajuato en esa etapa y de no ponderar los efectos de la pandemia en la participación ciudadana y en las dinámicas para recabar el apoyo.

¹ Véase jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17.

² Véase jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, del rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.

- b) La omisión de no ordenar a la *Junta Distrital* la emisión de la constancia donde se indique que logró recabar suficiente apoyo de la ciudadanía para obtener su registro como candidato independiente.

De la *Junta Distrital*:

- i. El *Oficio*, en el que se le informó actor la improcedencia de su registro como candidato independiente a la diputación por mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal.
- ii. La omisión de no ponderar los efectos de la pandemia en la participación de la ciudadanía y en las dinámicas para recabar apoyo, para poder cumplir con los requisitos para su registro como candidato independiente.

En relación con los citados actos reclamados, el actor hace valer que el *INE* debió modificar la convocatoria y otorgarle la constancia en la que se indicara que recabó el apoyo ciudadano requerido, toda vez que, en su concepto, cumplió con demostrar que realizó actos tendentes a recabarlo y logró cierto nivel de apoyo social superior a la caída en el índice de participación ciudadana.

6

De igual forma, el promovente sostiene que la omisión de ponderar la afectación de la pandemia por parte del *INE* derivó en la imposibilidad de conseguir el apoyo ciudadano y, en vía de consecuencia, no podrá solicitar la cita para su registro.

Del estudio integral de la demanda, esta Sala Regional advierte que aun cuando el actor señala expresamente como actos impugnados presuntas omisiones atribuidas al *INE* y a la *Junta Distrital*, lo cierto es que se trata de motivos de inconformidad, precisamente, porque, desde su óptica, esa falta de actuación por parte de la autoridad administrativa electoral ocasionó que no lograra recabar el apoyo ciudadano necesario para obtener una candidatura en la vía independiente.

Por ello, este órgano colegiado considera, conforme a la **pretensión** del inconforme, que el acto reclamado para efectos de esta impugnación, debe ser el *Oficio* de la Vocal Ejecutiva de la *Junta Distrital* mediante el cual se le



informó la improcedencia de su registro como candidato independiente a la diputación por mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal³.

Lo anterior sin que pase inadvertido que la *Junta Distrital* emitió el *Acuerdo* en el que se pronunció respecto a las solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, sin embargo, en dicho acuerdo sólo se refirió a las candidaturas **presentadas por los partidos políticos nacionales** y, únicamente relacionó la emisión del *Oficio* en los antecedentes, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a las aspiraciones del promovente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El cinco de diciembre, el actor obtuvo su constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado federal de mayoría relativa por el distrito electoral 02 con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato, y recabó apoyos ciudadanos dentro del periodo respectivo.

Concluida dicha fase, la Vocal Ejecutiva de la *Junta Distrital* mediante oficio INE/GTO/JD02-VE/049/2021, informó al actor que no logró recabar el apoyo de la ciudadanía en cantidad superior al dos por ciento de la lista nominal, así como ciento ocho secciones de las doscientas dieciséis requeridas, por lo que no cumplía con el requisito de dispersión requerido por la normativa, lo anterior de conformidad con los registros siguientes:

Apoyos Ciudadanos enviados al INE	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	Apoyos Ciudadanos en otra situación registral				Apoyos Ciudadanos con Inconsistencias
				En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera de ámbito Geo-Electoral	Datos No encontrados	
1,066	726	8	0	8	3	45	5	271

Inconforme con dicha comunicación oficial, el catorce de marzo del año en curso, el actor promovió el juicio ciudadano federal SM-JDC-144/2021, mismo que fue desechado por esta Sala Regional, al estimarse que el oficio controvertido no constituía un acto definitivo o firme que afectara de manera irreparable un derecho sustantivo del actor

Posteriormente, la citada Vocal Ejecutiva de la *Junta Distrital* notificó al promovente el *Oficio*, en el que se determinó, entre otros aspectos, la

³ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-144/2021.

improcedencia de su registro como candidato independiente a la diputación por mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal.

Inconforme con lo anterior, el actor plantea esencialmente que el *INE* debió ponderar los efectos de la pandemia ocasionada por el *COVID-19* y eximirlo de recabar el apoyo ciudadano para así otorgarle la constancia donde se indicara que logró recabar suficiente apoyo de la ciudadanía a efecto de obtener su registro como candidato independiente.

Como sustento de su inconformidad, el promovente sostiene que:

- i. Se debió modificar la convocatoria y otorgarle la constancia en la que se indicara que recabó el apoyo ciudadano requerido, toda vez que, en su concepto, cumplió con demostrar que realizó actos tendentes a recabarlo y logró cierto nivel de apoyo social superior a *la caída en el índice de participación ciudadana*.
- ii. La omisión de ponderar la afectación de la pandemia por parte del *INE* derivó en la imposibilidad de conseguir el apoyo ciudadano y, en vía de consecuencia, no se encontró en posibilidad de solicitar la cita para su registro.
- iii. La falta de actuación por parte de la autoridad administrativa nacional electoral ocasionó que no lograra recabar el apoyo ciudadano necesario para obtener una candidatura en la vía independiente.

8

Como se advierte, los agravios se dirigen a controvertir la improcedencia de su registro como candidato independiente a la diputación por mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato, por lo que serán motivo de pronunciamiento en forma conjunta.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar de manera conjunta los planteamientos expuestos, a fin de determinar si fue o no conforme a Derecho la emisión del *Oficio*, en el cual, se determinó la improcedencia del registro del actor como candidato independiente a la diputación por mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, el *Oficio* porque:

a) el *INE* sí adoptó las medidas adecuadas con la intención de atender el

riesgo ocasionado por la pandemia sin descuidar el derecho a ser votadas de las personas que aspiran a una candidatura independiente; y, **b)** resulta inviable otorgar el registro como candidato independiente al actor, sin demostrar que cumplió con los requisitos de apoyo ciudadano, previstos por la normativa.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Al margen de que el *INE* sí adoptó las medidas adecuadas con la intención de atender el riesgo ocasionado por la pandemia sin descuidar el derecho a ser votadas de las personas que aspiran a una candidatura independiente, para efecto de que se le otorgara la calidad de candidato independiente, el actor debió cumplir con los requisitos previstos en la normativa.

Marco normativo de la verificación de apoyo de la ciudadanía

De conformidad con el artículo 366 de la *LEGIPE*, el proceso de selección de candidaturas independientes comprende las etapas de: i) emisión de la convocatoria; ii) actos previos al registro de candidaturas; iii) obtención del apoyo ciudadano; y, iv) registro.

El artículo 369, numeral 2, inciso c) del mismo ordenamiento establece que en los procesos en los que solamente se renueven diputaciones federales, las personas aspirantes a candidatura independiente para dicho cargo contarán con un plazo de sesenta días para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía.

En ese sentido, el diverso 371, numeral 3, de la referida legislación señala que el respaldo de la ciudadanía debe ser equivalente al dos por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión y estar integrada por ciudadanía de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el uno por ciento de las personas que figuren en la lista nominal en cada una de ellas.

Por su parte, el artículo 385, numeral 1, de la *LEGIPE* prevé que la *DERFE* procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las personas ciudadanas aparecen en el listado nominal del electorado.

De manera que, a fin de garantizar la autenticidad del apoyo de la ciudadanía y tener certeza de que las personas aspirantes que lleguen a obtener su registro como candidaturas independientes, en realidad sí contaban con el

número de apoyos que la *LEGIPE* exige; resulta indispensable que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo la verificación atinente.

A su vez, en términos del numeral 95 de los *Lineamientos*, a más tardar el diez de marzo de este año, la *DERFE* informaría a las Vocalías respectivas si las personas aspirantes cumplieron el porcentaje de apoyo de la ciudadanía como resultado de la verificación, con la finalidad de que dichas instancias cuenten con los elementos necesarios para así informarlo a las personas interesadas.

Caso concreto

En el presente asunto, el actor controvierte el *Oficio* de la Vocal Ejecutiva de *Junta Distrital*, a través del cual se le informó la improcedencia de su registro como candidato independiente a la diputación por mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal.

A efecto de sostener su inconformidad, el actor señala que se debió modificar la convocatoria y otorgarle la constancia en la que se indicara que recabó el apoyo ciudadano requerido, toda vez que, en su concepto, cumplió con demostrar que realizó actos tendentes a recabarlo y logró cierto nivel de apoyo social superior a la caída en el índice de participación ciudadana - agravio identificado con el numeral i-.

Asimismo, reclama que la omisión de ponderar la afectación de la pandemia por parte del *INE* derivó en la imposibilidad de conseguir el apoyo ciudadano y, en vía de consecuencia, no se encontró en posibilidad de solicitar la cita para su registro -motivo de inconformidad sintetizado en el numeral ii-.

Por otra parte, sostiene que la falta de actuación por parte de la autoridad administrativa nacional electoral ocasionó que no lograra recabar el apoyo ciudadano necesario para obtener una candidatura en la vía independiente - disenso previsto en el numeral iii-.

Son **infundados** los agravios hechos valer.

Para el análisis del presente asunto es necesario establecer, en primer término, el panorama de la **contingencia sanitaria** por la que atraviesa el país, derivada del virus del *COVID-19*, conforme a lo siguiente:

- **Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del *COVID-19* es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos



existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

- **Declaratoria de emergencia sanitaria.** El treinta de marzo de dos mil veinte, se publicó en el *DOF* el acuerdo por el que se declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el *COVID-19*.
- **Implementación del semáforo epidemiológico.** El catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el *DOF* el acuerdo mediante el cual la Secretaría de Salud estableció una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como el establecimiento de medidas extraordinarias.
- **Modificación de semáforo epidemiológico.** El quince de mayo de dos mil veinte, se publicó en el *DOF* el acuerdo por el que la Secretaría de Salud modificó el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el catorce de mayo de dos mil veinte.
- **Lineamientos técnicos para la reapertura.** El veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el *DOF* el acuerdo por el que la Secretaría de Economía, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, establecieron los Lineamientos técnicos específicos para la reapertura de las actividades económicas.

b) Contexto epidemiológico del Estado de Guanajuato.

- **Nueva normalidad.** El diez de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, los

Lineamientos de reactivación económica acorde a los semáforos federal epidemiológicos y estatal de reactivación en la referida entidad federativa⁴.

- **Suspensión de actividades no esenciales.** En atención al semáforo epidemiológico, en Guanajuato se **suspendieron las actividades no esenciales** del veinticinco de diciembre de dos mil veinte al veintiuno de febrero del año en curso.

c) Medidas implementadas por el INE en relación con el contexto de la pandemia y las candidaturas independientes.

- **Convocatoria, Lineamientos y protocolo.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el *Consejo General* pronunció el acuerdo **INE/CG551/2020**, por el que emitió la *Convocatoria* y se aprobaron los *Lineamientos*.
- En cumplimiento a dicho acuerdo, se emitió el protocolo específico para evitar contagios por *COVID-19* durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente⁵.
- **Perfeccionamiento de la aplicación.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo **INE/CG688/2020** por medio del cual *modificó la base novena de la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021, así como los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de dichas candidaturas, aprobados mediante acuerdo INE/CG551/2020.*

Expuesto lo anterior, es importante destacar que, el referido acuerdo tuvo por objeto disminuir la exposición tanto de las personas aspirantes, sus auxiliares y la ciudadanía a la proliferación de contagios por *COVID-19*, con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, ya que implementó herramientas alternativas que de algún modo ofrecieron mayores

4

http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2020&file=PO%20138%20da%20Parte_20200710_1357_23.pdf

⁵ Consultable en la página oficial del INE <https://www.ine.mx/candidaturasindependientes/>.



expectativas para salvaguardar el derecho a la salud, y preservar en su mayor dimensión el ejercicio de los derechos político electorales.

Lo anterior, porque ante la situación de salud pública que se vive en el país a causa de la pandemia, aspirantes a candidaturas independientes relacionadas con diversos cargos de elección popular presentaron solicitudes de ajustes, modificaciones o prórrogas al periodo de obtención del respaldo de la ciudadanía.

Conforme a ello, el *Consejo General* determinó la ampliación de los plazos previstos para la recopilación del referido apoyo mediante el acuerdo INE/CG04/2021.

Además, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió el acuerdo INE/CG551/2020, por el que aprobó los *Lineamientos*, así como el protocolo específico para evitar contagios por coronavirus COVID-19 durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente, en relación con el cual -en dicho acuerdo- señaló:

CUARTO. *Para recabar el apoyo de la ciudadanía durante la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las y los auxiliares deberán seguir e*

3

protocolo de sanidad que se determine para el efecto, mismo que se hará de conocimiento público en la página electrónica de este Instituto en el apartadc relativo a las candidaturas independientes, previo al inicio del periodo para recabar el apoyo.

Al emitir el referido protocolo, señaló como objetivo general de éste:

Priorizar la salud, realizando acciones para procurar minimizar los posibles contagios por COVID-19 de las personas que otorguen el apoyo a una persona aspirante a una candidatura independiente durante el periodo establecido para tal efecto, así como de las personas auxiliares cuya función es recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil y el régimen de excepción, durante el Periodo que comprende del 03 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.

Este protocolo será la base para que las personas auxiliares de las y los aspirantes a una candidatura independiente recaben el apoyo de la ciudadanía y que la ciudadanía debe seguir a efecto de otorgar su apoyo.

Posteriormente, ante el incremento de la trasmisión del virus y la determinación de que el semáforo epidemiológico permanecería en rojo en diversas entidades federativas, el *INE* desarrolló una alternativa tecnológica para que la ciudadanía pudiera brindar su apoyo a las y los aspirantes a una candidatura independiente, **sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual podría descargar la aplicación directamente en un**

dispositivo y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin tener que salir de su hogar.

Dicha aplicación se denominó *Apoyo Ciudadano-INE* y los lineamientos respectivos fueron aprobados por el *Consejo General* mediante acuerdo **INE/CG688/2020**, emitido el quince de diciembre pasado.

Cabe precisar que su implementación como mecanismo para recabar apoyo de la ciudadanía se encontraba prevista desde la emisión del acuerdo **INE/CG551/2020** de veintiocho de octubre de dos mil veinte, **en la cual se estableció que la aplicación sería el mecanismo ordinario para dicho fin, y solo excepcionalmente podría recabarse de manera física en papel en los doscientos ochenta y tres municipios con muy alto grado de marginación previstos en el anexo tres de dicho acuerdo⁶ (dentro de los cuales no se encuentra ninguna localidad del Estado de Guanajuato).**

Así, en concepto de esta Sala Regional, con dicho acuerdo, el *INE* adoptó medidas -con las herramientas que en ese momento se encontraban a su alcance- para encontrar el mejor balance posible entre la necesidad de garantizar el **derecho a la salud**, previsto en los artículos 4° de la *Constitución Federal*, 4 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a la vez, favorecer en su mayor dimensión posible el **derecho a ser votado y votada, en la modalidad de candidatura independiente.**

14

En ese sentido, el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la *LEGIPE*, establece que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a **las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

En vista de lo expuesto, se advierte que el *INE*, en el ámbito de sus atribuciones, emitió acuerdos y determinaciones que permitieron objetiva y razonablemente estar en condiciones de enfrentar la contingencia sanitaria, en el marco del proceso electoral en curso, mediante una serie de medidas encaminadas a la protección del derecho a la salud de las personas

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/115089/CGor202010-28-ap-28-a3.pdf?sequence=4&isAllowed=y>



aspirantes, de sus auxiliares y de la ciudadanía, con motivo del protocolo indicado y, con **la App Apoyo Ciudadano-INE, como una herramienta que puede brindar el apoyo de manera directa y sin necesidad de auxiliares o personas intermediarias.**

Lo anterior, precisamente con el propósito de evitar o reducir la posibilidad de contagios, que pueden generarse mediante la interacción directa y personal de quienes intervienen en el procedimiento de recolección del respaldo de la ciudadanía.

En ese sentido, esta Sala Regional es consciente de los casos suscitados por la pandemia y de las dificultades que esta puede implicar para que las personas que aspiran a una candidatura independiente recaben el apoyo de la ciudadanía necesario, inclusive atendiendo a la caída en el índice de participación ciudadana que refiere el actor.

No obstante, dichas circunstancias buscaron ser atendidas por el *INE* con las herramientas existentes -conforme a las condiciones que se van suscitando en cada etapa-, emitiendo para ello **una serie de medidas encaminadas a evitar o a reducir el riesgo de contagio con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, reduciendo en la mayor medida posible el contacto físico para recabarlo⁷ y, estableciendo medidas sanitarias para los casos en que este se llevara a cabo**, con la intención de atender el riesgo ocasionado por la pandemia sin descuidar el derecho a ser votadas de las personas que aspiran a una candidatura independiente.

De ahí que **no le asista razón** al promovente en el aspecto de que: **i.** existió una omisión de ponderar la afectación de la pandemia por parte del *INE*, que derivó en la imposibilidad de conseguir el apoyo ciudadano y, en vía de consecuencia, no se encontró en posibilidad de solicitar la cita para su registro; y, **ii.** que la falta de actuación por parte de la autoridad administrativa nacional electoral ocasionó que no lograra recabar el apoyo ciudadano necesario para obtener una candidatura en la vía independiente.

Por otro lado, el actor señala que se debió modificar la *Convocatoria* y otorgarle la constancia en la que se indicara que recabó el apoyo ciudadano requerido, toda vez que, en su concepto, cumplió con demostrar que realizó

⁷ Similares consideraciones fueron sostenidas en la razón esencial por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79-2021 al valorar las condiciones de salud pública en relación con la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.

actos tendentes a recabarlo y logró cierto nivel de apoyo social superior a la caída en el índice de participación ciudadana.

Al respecto, debe señalarse que el sistema de candidaturas independientes permite que las y los ciudadanos puedan llegar a ocupar un cargo de elección popular sin la necesidad de estar vinculado a un partido político, y al mismo tiempo representa una opción política más para la ciudadanía al momento de elegir a sus gobernantes.

Sin embargo, **ello no puede implicar que toda persona que desee postularse a un cargo por esta vía aparezca en la boleta electoral sin que previamente demuestre tener un verdadero respaldo de la ciudadanía** que haga viable la posibilidad de ser electa.

Lo anterior, porque se atentaría contra los propios principios constitucionales. En primer lugar, el de la **autenticidad** de las elecciones. Esto es así, porque de no reconocerse la necesidad de que las y los candidatos independientes demuestren cierta representatividad provocaría una dispersión del voto en detrimento del mencionado principio.

16 Por otra parte, la medida legislativa en cuestión también tiene como fin la tutela al **principio de equidad** en los procesos electorales. Ello puede evidenciarse, porque nuestro sistema electoral garantiza que las candidatas y los candidatos –de partidos políticos e independientes- cuenten con acceso a prerrogativas otorgadas por el Estado, a saber: financiamiento público y el acceso a los tiempos oficiales de radio y televisión⁸.

En ese sentido, **el número de contendientes en una elección impacta sobre el monto de financiamiento público** que reciben los actores políticos, así como en la distribución de los tiempos de radio y televisión.

Lo anterior impacta al mismo tiempo en la necesidad de garantizar y velar por un adecuado uso de los **recursos públicos**, que es interés de la sociedad conforme a lo previsto por el artículo 134, párrafo primero de la *Constitución Federal*.

Así, la etapa de porcentaje de apoyo de la ciudadanía tiene como fin demostrar que quien se postule en una candidatura independiente cuenta con una auténtica posibilidad de participar en la contienda electoral, impidiendo así la participación de ciudadanas y ciudadanos cuya postulación resulte inviable.

⁸ Artículos 41 base III inciso e) y 116 fracción IV inciso k) de la *Constitución Federal*.



De ahí que la medida busca fortalecer los sistemas de participación democrática para acceder a los cargos de elección popular, **preservando valores constitucionales como son: la autenticidad de las elecciones, el principio de equidad y la correcta distribución de recursos públicos.**

Por tanto, contrario a lo argumentado por el actor, una medida para contrarrestar las problemáticas que han surgido en el desarrollo de los procesos electorales a causa del *COVID-19*, no es la eliminación de las etapas que se prevén en la *LEGIPE*, porque las medidas que se adopten tienen que ir encaminadas a garantizar el derecho a la salud, sin que ello comprometa o suprima valores también de rango constitucional.

Además, las medidas adoptadas para afrontar dichas circunstancias deben garantizar el cumplimiento al **principio de equidad en la contienda**, lo que no se lograría al suprimir etapas para obtener candidaturas por la vía independiente y continuarse con el desarrollo de otras actividades y procedimientos que se llevan a cabo por el sistema de partidos políticos.

Es decir, siempre debe buscarse un completo equilibrio en las medidas que se adopten, sin que sea viable desarrollar solo etapas correspondientes a uno de los dos sistemas de postulación de candidaturas.

Lo anterior, tomando también en consideración que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los respectivos expedientes SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021, ya se ha pronunciado en el sentido de que, para efecto de que se le otorgue la calidad de candidato independiente a un ciudadano, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en la normativa, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, **sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus *COVID-19*, implique que se le exima de tal requisito.**

Además, ha sido criterio de esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JDC-186/2018, que resulta jurídicamente inviable dispensar a aspirantes del cumplimiento de las normas sobre las candidaturas independientes, toda vez que, al optar voluntariamente por aspirar a una candidatura independiente, se encuentran sujetos al cumplimiento de las normas específicas que la regulan.

Por tanto, deben desestimarse los planteamientos del actor.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.